

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del viernes 1 de Junio de 1821.

S. Pablo presbítero y S. Simeon monge.

Hay cuarenta horas en Sta. Clara, dedicadas á la Ascension del Señor.

Aniversario solemne por las almas de los que han fallecido en esta gloriosa lucha de la libertad contra la tiranía.

NOTICIAS NACIONALES.

En la sesion de Cortes del dia 12 de Mayo se lee lo siguiente.

Se empezó la discusion del proyecto de decreto para el reemplazo del ejército en el presente año.

Leido que fue, varios señores diputados hicieron algunas breves reflexiones sobre el cupo asignado á algunas provincias y otros puntos: el Sr. Sancho dijo, que ó bien se contestaria á estas dificultades en la discusion de los artículos respectivos con que tienen conexion, ó podrian ser objeto de adiciones á los mismos artículos. Discutido el proyecto en su totalidad se pasó á hacerlo sobre cada uno de los artículos, y solo sobre algunos de ellos hubo una ligera discusion.

Art. 1.º El ejército permanente se reemplazará en este año con 15,095 hombres, y los regimientos y brigadas de artilleria de marina con 1,500. = Aprobado.

2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion, segun el censo de 1797, y rebajando cuatro almas por cada matriculado que tengan las provincias marítimas, en la forma siguiente.

Provincias.	Núm. de las almas que tienen	Homb. que han de dar.
Alava.	67,523	108.

Aragon.	657,376	1055
Asturias.	364,238	463
Avila.	118,061	188
Burgos y Santander.	470,588	749
Cataluña.	858,818	1305
Córdoba con las nuevas poblaciones que contienen 6,196.	258,224	414
Cuenca.	294,290	471
Extremadura.	428,493	688
Galicia.	1.142,630	1759
Granada.	397,729	632
Málaga.	295,195	465
Guadalajara.	121,115	194
Guipuscoa.	104,491	166
Jaen.	206,807	332
Leon.	239,812	384
Madrid.	229,101	367
Mancha.	205,548	330
Murcia.	383,226	608
Navarra.	221,728	356
Palencia.	118,064	189
Salamanca.	209,988	337
Segovia.	170,235	272
Sevilla y Cádiz.	749,223	1153
Soria.	198,107	318
Toledo.	374,867	601
Toro.	97,370	156
Valencia.	825,059	1291
Valladolid.	187,390	301
Vizcaya.	111,436	174
Zamora.	71,401	114

2		
Mallorca.	140,699	208
Menorca.	30,990	41
Iviza Formente- ra.	15,290	18
Canarias.	173,865	278

Aprobado.

3.º La diputación provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella con proporción al vecindario de cada uno, rebajando de estos los matriculados que tengan los pueblos de la costa.=Aprobado.

4.º Las provincias de Burgos y Santander y en las de Cádiz y Sevilla, se considerarán como una sola para los efectos del artículo anterior; y para su cumplimiento se pondrán de acuerdo ambas diputaciones provinciales en los términos que determine el Gobierno.=Aprobado.

5.º También cuidará el Gobierno de que si algunos pueblos se desmembraron de las provincias á que pertenecían en el año 97, se consideren incorporados de nuevo en las mismas para los efectos del presente decreto.=Aprobado.

6.º Cada provincia en su totalidad, y cada pueblo de por sí podrán dar el cupo que les corresponda, ó bien por sorteo, ó bien por medio de sustitutos voluntarios.=Aprobado.

7.º También se permitirá poner un sustituto voluntario á cualquiera individuo á quien toque la suerte de soldado, con tal que lo presente antes de ser filiado en el cuerpo á que se destine.=Aprobado.

8.º Si alguna diputación provincial adoptase la sustitución en masa de toda la provincia con el todo ó en parte del cupo que les corresponda, los individuos de dicha corporación serán responsables personalmente á presentar los sustitutos dentro del término que se fija en el artículo 14. Igual responsabilidad tendrán los ayuntamientos de los pueblos en donde se admita la sustitución en todo ó en parte.=Aprobado.

9.º No se admitirá ningún sustituto voluntario sin que esté en la edad de 18 á 36 años, y tenga las demás calidades personales que previene para los quintos la ordenanza de reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819; debiendo además hacer constar por certificación del ayuntamiento del pueblo de su residencia que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado cri-

minalmente.=Aprobado.

10. Los individuos de milicias provinciales á quienes falten por lo menos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán también como sustitutos voluntarios por sus provincias si estas adoptan la sustitución en masa en todo ó en parte, ó por sus pueblos respectivos, los cuales reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenían en los cuerpos de milicias con la ventaja de abonarles para ello como el doble tiempo que sirvan en el ejército.=Aprobado.

11. Si algun sustituto voluntario desertase antes de cumplir dos años de servicio, quedará responsable á reponerlo inmediatamente la provincia, pueblo ó individuo por quien servía.=Aprobado.

12. En los pueblos en que se prefiera el reemplazo por sorteo en todo ó en parte, se verificará este con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos de 1800, y el reglamento adicional de 1819 en todo lo que no se oponga al presente decreto y á las variaciones de dicha ordenanza y reglamento que acompañan.=Aprobado.

13. También se arreglarán todas las demás operaciones del reemplazo á lo dispuesto en la citada ordenanza y reglamento adicional.=Aprobado.

14. Bien se haga el reemplazo por sustitución ó por sorteo, los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicación de este decreto.=Aprobado.

15. Los reclutas destinados á reemplazar el ejército y los regimientos y brigadas de artillería de marina en virtud del presente decreto, solo servirán seis años.=Aprobado.

16. Se licenciarán todos los cumplidos que haya en el ejército y en los regimientos y brigadas de artillería de marina hasta 1.º de Enero último, incluso los sargentos, cabos é individuos de la brigada de carabineros que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo.=Aprobado.

17. A fin de que puedan cubrirse las atenciones militares hasta que los reclutas estén reunidos en los cuerpos, y tengan la instrucción indispensable para hacer el servicio, se autoriza al Gobierno para que por espacio de cuatro meses, contados desde la publicación de este decreto, pueda destinar fuera de sus respectivas provincias los cuerpos de milicias provinciales que necesite, hasta el nu-

mero de 160 hombres, cuidando de que esta carga se reparta con igualdad entre todas las provincias."=Aprobado.

18. Asimismo se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que ocurran, y tome cuantas medidas juzgue convenientes para el exacto y pronto cumplimiento de este decreto en todas sus partes."=Aprobado.

Variaciones que se hacen á la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y á la instrucción adicional de 21 de Enero de 1819, que se citan en el artículo. 12.

1.^a Los ayuntamientos en la parte que están autorizados para ello por la espresada ordenanza é instrucción adicional, no oirán exenciones de ninguna especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables con arreglo á dicha ordenanza é instrucción, y á lo que se previene en este decreto.=Aprobada.

2.^a Concluido el sorteo se abrirá por tres dias el juicio de exenciones para oír las que tengan que esponer aquellos á quienes haya cabido la suerte.=Aprobada.

3.^a Sin embargo de lo prevenido en la variación 1.^a, se señalará el plazo de tres dias despues de concluido el alistamiento y antes del sorteo, para que los comprendidos en él, ó cualquiera otro pueda reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse; para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregon, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él; en el supuesto de que pasado este término no se admitirá ninguna reclamación.=Aprobada.

4.^a Las diputaciones provinciales ejercerán las funciones de las juntas de agravios, que se establecen en el art. 72 de la citada ordenanza, y decidirán sobre las quejas y agravios que se les espongan definitivamente, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha ordenanza y en su instrucción adicional.=Aprobada.

5.^a El artículo 35 de la misma ordenanza variado por la instrucción de 21 de Enero de 1819, se entenderá como aquí se espresa.

1.^o Queda abolida la facultad concedida á la nobleza, y á las profesiones que gozan de sus fueros, de redimirse del servicio por el donativo de 200 rs.=Aprobado.

2.^o Quedan sujetos á este alistamiento los tonsurados y ordenados de menores, aunque obtengan beneficio eclesiástico.=Aprobado.

3.^o Lo están tambien los familiares y dependientes del estinguido tribunal de la inquisición.=Aprobado.

4.^o Lo están asimismo los bachilleres de las facultades mayores, que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos que previene la citada instrucción de 1819, antes de la publicación de este decreto.=Aprobado.

5.^o Los alcaldes, regidores y syndicos de los ayuntamientos constitucionales lo estarán igualmente; y si les tocara la suerte continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de su destino, y se les contará como de servicio el que pertenezcan en ellos.=Aprobado.

6.^o Igualmente estarán sujetos al sorteo los postillones de las casas de postas, no obstante lo prevenido en la citada instrucción y órdenes posteriores; y asimismo lo estarán los administradores de las encomiendas de los serenísimos Sres. infantes.=Aprobado.

7.^o Lo están tambien los maestros impresores, los de tejidos de seda, lana, y algodón y los de tintes de estos tejidos.=Aprobado.

8.^o Están tambien sujetos al alistamiento y sorteo los mozos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraido despues de la publicación de este decreto.=Aprobado.

9.^o Lo estarán tambien los que sentaren plaza de soldados en el intermedio desde la publicación del sorteo hasta su conclusión, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenezcan sin entrar en suerte.=Aprobado.

6.^a Todos los que esten sujetos al sorteo han de estar comprendidos en la edad desde 18 años cumplidos hasta 36 tambien cumplidos.=Aprobada.

„Se aprobó la siguiente adición del Sr. Janer: que la medida de la talla que antes era de cinco pies menos media pulgada, sea ahora de cinco pies menos una pulgada.”

Se mandó pasar á las comisiones la siguiente adición de los Sres. Martinez, Losada y Moscoso: „que los soldados de los regimientos de milicias provinciales de Galicia, que se alistaron en el ejército permanente, puedan volver á dichos regimientos, abonándoseles en ellos por doble tiempo el que hayan servido en el ejército permanente; y que á los que voluntariamente quieran continuar en este se les admita en parte de cupo de la provincia, abonándoseles como doble el tiempo

4

que sirvan en el ejército para su empeño en milicias.

Madrid 8 de Mayo.

Por fin, después de tantos días de privación, hemos tenido ayer el gusto purísimo de volver á ver la amable persona de SS. MM. y AA. en los paseos públicos, que ya parece se daban por sentidos de una carencia tan prolongada y tenaz. En efecto ese Prado ese Retiro, todos esos sitios de recreo, estaban tristes languídos y empalagosos. ¿Por qué no hemos de gozar del aspecto vivificador de SS. MM.? En su ausencia todo desmaya; todo á su vista revive. No escaséen, pues, esta satisfacción al público que los ama: nosotros se lo publicamos. Ninguna prueba pueden dar SS. MM. de que aman la Constitución, y al pueblo que la idolatra, que la de salir francamente por medio de este mismo pueblo, como lo han hecho ayer y hoy, dando un testimonio á las naciones de que él es el mejor baluarte de la sagrada existencia de sus reyes, así como lo es de la conservación de las leyes vigentes, y de todo lo que lleva la divisa de *justo de libre y de popular*. Atérranse los serviles ó bartolos, al ver que SS. MM. se convencen de la verdad: esto es, de que los sinceros constitucionales (ó la nación por mejor decir) son sus únicos amigos y sostenedores: al paso de que los bartolos no son sino unos *Isariotes*, que con el beso de paz, se proponen hacerles instrumentos de sus pérfidos planes, para quemar después el azote de que se han valido para engrandecerse. Los liberales piden libertad é independencia bajo los auspicios de su ley fundamental y de la casa de Borbon; los bartolos gritan locamente por esclavitud y tiranía bajo la virga ferrea de la casa de Austria. ¿Cuales son los amigos de Fernando VII?..... Que lo decida él mismo.

Una carta particular de Pamplona de fecha 16 del corriente dice lo que sigue:

Los milicianos de Yanci han cogido al cura Salazar á tres cuartos de hora de la raya de Francia, con un Capitan retirado, y otro individuo, que estaban á la cabeza de los faciosos, y los han conducido á esta: llegaron el domingo último á las 6 de la tarde, y están en la ciudadela. Para el consejo militar

se ha nombrado por fiscal al teniente coronel del regimiento de Toledo Nougues, cuyo resultado aguardamos impacientemente, pues se les han encontrado bastantes papeles relativos al empeño que tenían.

Palma 31 de Mayo.

ÓRDEN DE LA PLAZA. = *Servicio para el día 1.º de Junio.*

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Manuel Navarro capitán de Cataluña: visita de hospital y provision Don Juan Cabrineti capitán de Suizos: parada Zaragoza auxiliada por Cataluña: rondas Suizos: contrarondas y patrulla Cataluña. = *Valencia.*

AVISO.

El Sr. capitán de este puerto con fecha de ayer ha dirigido el siguiente oficio á este Consulado Nacional, el mismo que ha dispuesto se publique para noticia del comercio de esta Isla. = El Excmo. Sr. capitán general del departamento de Cartagena me dice con fecha 19 del actual lo que copio. = Participandome el cónsul de S. M. en Tanjer con fecha de 7 del actual que el principe Muley Ali en virtud de órdenes de Muley Soliman se disponia á bloquear por mar y tierra la ciudad de Tetuan, lo noticio á V. á fin de que haciendolo saber en este punto á los capitanes y patrones de los buques nacionales que salgan de él eviten tocar en dicho puerto. Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y el del comercio de esta ciudad. = *Palma 30 de Mayo de 1821.* = Por disposicion de este Consulado Nacional. = José María Serrá, secretario.

Embarcaciones fondeadas anteayer.

De Iviza en un dia el laud del patron Juan Bosch, español, en lastre.

De Id. en un dia el jabeque del patron Francisco Pujol, español, con sal.

Idem ayer.

De Valencia en 2 dias el laud del patron Juan Banzá, español, con aniz, otros generos y correspondencia.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.